Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso	**:**	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:		**MARCELA ADRIANA PACHÓN RODRÍGUEZ**
Demandado	**:**	**DARWIN ALBERTO ORTIZ**
		MARIA DEL PILAR ROJAS GUTIERREZ
Radicado	**:**	**2021-170**

Visto el oficio No. 457 del 28 de marzo del 2022, mediante el cual el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia de Neiva comunica que mediante auto proferido dentro del Proceso ejecutivo propuesto RAFAEL POMBO contra ANA DIRLEY TORRES MAYORGA y DARWIN ALBERTO ORTIZ CARDOZO radicado bajo el No. 2016-00759, decretó el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado DARWIN ALBERTO ORTIZ CARDOZO, este despacho judicial **NO TOMA NOTA** del embargo de remanente, como quiera que no existen bienes embargados a dicho demandado.

Líbrese el correspondiente oficio al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia de Neiva

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento táctico señala:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)"

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el curso del presente proceso se evidencia que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde el 5 de marzo del 2021, fecha en la cual se realizó la última notificación por estado, es decir ha permanecido inactivo por el término de un (1) año, razón por la cual, de manera oficiosa se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, el desglose de los documentos base de ejecución y sus anexos, así como el archivo de las diligencias, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO. – NO TOMAR NOTA del embargo del remanente comunicando por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia de Neiva mediante oficio No. 457 del 28 de marzo del 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular propuesto por MARCELA ADRIANA PACHÓN RODRÍGUEZ contra DARWIN ALBERTO ORTIZ y MARIA DEL PILAR ROJAS GUTIERREZ, por desistimiento tácito.

TERCERO. – DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas contra el demandado.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de la demandada y sus anexos a favor y a costa de la parte demandante, dejando las constancias del caso en los términos del artículo 116 del CGP.

QUINTO. - Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

NSP